

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Inciso (d) del Artículo 8 de la Ley Núm. 10 del 1ro. de julio de 1947, según enmendada, conocida como la Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito, para que lea como sigue:

“(d) Hacer depósitos en bancos comerciales reconocidos y/o en la Federación de Cooperativas de Crédito de Puerto Rico e invertir no más del 25 por ciento de su capital en sociedades cooperativas.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 19 de julio de 1960.*

(P. de la C. 886)

[NÚM. 139]

[*Aprobada en 19 de julio de 1960*]

### LEY

Para crear una comisión que planeará, organizará, dirigirá y supervisará las actividades o programas que sea necesario realizar para mejorar las condiciones de vida de aquellas comunidades aisladas de Puerto Rico que no han participado adecuadamente del progreso económico de Puerto Rico; y para asignar los fondos necesarios para tales fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se crea una Comisión, integrada por siete (7) miembros que nombrará el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Sección 2.—Esta Comisión será responsable de planear, organizar, dirigir y supervisar aquellas actividades o programas que sea necesario realizar para mejorar las condiciones de vida de aquellas comunidades aisladas de Puerto Rico que no han participado adecuadamente del progreso económico de Puerto Rico.

Sección 3.—El Gobernador de Puerto Rico designará Presidente de la Comisión a uno de sus miembros, quien organizará los trabajos de la Comisión con el consejo de los demás miembros de la Comisión.

Sección 4.—En la primera reunión de la Comisión se designará la persona que sustituirá al Presidente en caso de ausencia de Puerto Rico o incapacidad temporal de éste.

Sección 5.—La Comisión seleccionará el personal necesario para llevar a cabo sus responsabilidades y les fijará de común acuerdo con el Negociado del Presupuesto, la compensación correspondiente. El personal así designado estará comprendido en el Servicio Exento de la Ley de Personal.

Sección 6.—Los miembros de la Comisión no devengarán compensación o sueldo por sus servicios como tales. Sin embargo, les serán reembolsados los gastos en que realmente incurran en el desempeño de los deberes que les impone esta ley. Los gastos les serán reembolsados mediante la presentación de comprobantes o de alguna otra prueba que razonablemente demuestre, al funcionario que ha de autorizar el pago, que se ha incurrido en los referidos gastos.

Sección 7.—La Comisión adoptará las reglas y reglamentos necesarios para su organización y funcionamiento interno, de acuerdo con los propósitos de esta ley.

Sección 8.—Se asigna al Departamento de Obras Públicas, con cargo a los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares para llevar a cabo los fines de esta ley. El Departamento de Obras Públicas con aprobación del Gobernador pondrá la parte necesaria de dicha cantidad a disposición de la comisión que se crea por esta ley, para sufragar sus gastos de naturaleza administrativa.

Sección 9.—El Gobernador de Puerto Rico o el funcionario en quien él delegue podrá, a petición de la Comisión creada por esta ley, ordenar el traspaso de fondos provistos por esta ley, a otras agencias u organismos públicos del Gobierno de Puerto Rico cuando esto sea necesario para la realización del programa. Dichos traspasos se harán con cargo a la asignación que se provee en la sección 8 precedente, y podrán ser utilizados para llevar a cabo obras capitales, u otros programas en armonía con los propósitos de esta ley.

Sección 10.—Esta ley empezará a regir el 1 de julio de 1960.

*Aprobada en 19 de julio de 1960.*